



QUEJOSO [DEMANDADO]

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO [PONENTE]
IVÁN MARTÍNEZ RUIZ**

**SECRETARIA
CYNTHIA DESSIRE
ROMERO. ARVIZO**

Chihuahua, Chihuahua. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la audiencia ordinaria virtual del día trece de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo laboral **578/2025**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Trámite del juicio de amparo. Por escrito de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, *****, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del **laudo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, emitido dentro del **expediente laboral *******, del índice de la **Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en esta ciudad; a quien refirió como autoridad responsable.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Por auto de treinta de abril de dos mil veinticinco, la presidencia de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito,

SALVADOR TERCERO JIMENEZ MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000015345
27/04/29 13:37:52



PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, es competente por razón de la materia y territorio para conocer del presente asunto, por tratarse de un amparo directo promovido **contra un laudo dictado por la Junta Especial Número**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, lugar en el que ejerce jurisdicción este tribunal.

Lo anterior, con base en lo establecido en el artículo 107, fracción V, y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 33, fracción II y 34, 170, fracción I, 179 y 181, de la Ley de Amparo; y, 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado se encuentra plenamente demostrada, con el informe con justificación rendido por la autoridad responsable y con las constancias que adjuntó, consistentes en las actuaciones originales del expediente laboral *****.

TERCERO. Temporalidad. La demanda de amparo fue presentada en tiempo, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada el **once de febrero de dos mil veinticinco**, notificación que surtió efectos el mismo día, conforme a lo establecido por el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, el término de quince días que para su presentación establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del **doce de febrero al cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, previo descuento de los días inhábiles que mediaron en ese periodo.²

Luego, si la demanda fue presentada el **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, ello fue en tiempo.

CUARTO. Omisión de transcribir. Se considera innecesaria la

¹ Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de los preceptos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de esta ley.

² Quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero, así como uno y dos de marzo de dos mil veinticinco, por corresponder a sábados y domingos en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Antecedentes relevantes. En aras de una mejor comprensión de la litis constitucional por dilucidar, se estima pertinente reseñar la información relevante que dio origen al acto reclamado.

- Le fue otorgado mediante el organismo de la vivienda enjuiciado el crédito ***** , para la adquisición del inmueble que se localiza en calle ***** **, Col. ****
***** ** ***** de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Por su parte, el instituto de la vivienda enjuiciado, sustancialmente, manifestó que el actor carecía de acción y derecho para realizar el reclamo pretendido al no cumplir con los requisitos de procedencia de la acción establecidos en el artículo 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

IV. En audiencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al accionante **desistiéndose de la demanda interpuesta en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Fallo que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

SEGUNDO.- Se Absuelve al demandado ***** ** *****
 ***** ** ***** ** ***** ** *****
 respecto a la
 liberación, adeudo y cancelación de la hipoteca otorgada mediante el
 crédito hipotecario número ***** , al actor *****
 ***** , en los términos que reclama en el capítulo de
 prestaciones de la demanda, dejando salvo los derechos del actor para
 que si en el futuro acredita el estado de invalidez, demande en diverso

Citó en apoyo los criterios de rubros:

En ese sentido, por lo que hace al procedimiento laboral se constituye con las pretensiones de la parte actora en su demanda, así



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como con las manifestaciones expuestas por la contraria en su escrito de contestación -y en su caso, con los hechos de la reconvención y la respuesta a ésta-.⁴

Ahora, en el presente, según lo expuesto en el ocurso inicial, en contraste con lo manifestado en el escrito de contestación, se desprende que:

→ El **accionante** -quejoso- demandó del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cancelación del crédito de vivienda *********, **derivado de que cuenta con un estado de invalidez definitivo**, y por tanto, se encontraba imposibilitado para laborar.

→ El **organismo de la vivienda** se exceptuó, sustancialmente, en que el operario no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para obtener la liberación del adeudo hipotecario.

Por su parte, la autoridad responsable, en el respectivo laudo fijó la litis de la siguiente forma:

“La litis en el presente asunto consiste en determinar si como dice el actor, tiene derecho para reclamar al instituto de vivienda demandado la liberación, adeudo y cancelación de la hipoteca otorgada mediante el crédito hipotecario número ***** , que le fuera otorgado por del mismo; o bien, si como dice el Infonavit, carece de acción y derecho para reclamar lo que señala, toda vez omite (sic) cumplir con los elementos estipulados en el artículo 51 de la Ley del Infonavit.”

De lo que se desprende que, la autoridad consideró que la litis consistía en determinar si el demandante tenía derecho para ejercitar

⁴ Sobre el tema, se invoca la jurisprudencia I.5o.T. J/15, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 693, Octava Época, registro digital 226466; de rubro y texto:

“LITIS. FIJACION DE LA. La litis en materia laboral se integra con las pretensiones del actor en su demanda y las manifestaciones al respecto de la contraria, lo cual se precisa en el período de demanda y excepciones de la audiencia relativa.”

De ahí que, **la autoridad no fijó correctamente la litis** de conformidad con los argumentos expuestos en el ocurso inicial en los que el actor basó su acción intentada, puesto que omitió considerar que el fin buscado con la promoción del juicio laboral era **acreditar que contaba con un estado invalidante**, en virtud del cual solicitaba la cancelación del crédito de vivienda que le fue otorgado.

En relación con otro aspecto, por lo que hace al dictamen médico desahogado, así como la declaratoria de invalidez; se debe establecer que , el artículo 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,⁵ **regula la liberación**

Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50 por ciento o más, o invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se liberará a la persona trabajadora acreditada del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, siempre y cuando no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio derivados **de los créditos** que se otorgan a las personas trabajadoras por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entre otros, en el **supuesto de incapacidad parcial permanente**, cuando esta sea del **50% [cincuenta por ciento] o más**, o **invalidez definitiva**, en los términos de la Ley del Seguro Social.

De ahí que, uno de los **elementos de la acción de liberación de crédito de vivienda**, es la **declaratoria** de que la persona trabajadora cuenta con una incapacidad permanente parcial que afecta un 50% [cincuenta por ciento] o más de sus aptitudes físicas, o de que presenta un estado de invalidez definitivo con motivo de una enfermedad o accidente no profesional; misma que puede consistir en:

a) La determinación **jurídica** emitida en la vía administrativa por un instituto de seguridad social competente donde se reconozca el estado de invalidez, pudiendo ser esta la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social para el otorgamiento de una pensión por invalidez o incapacidad parcial permanente,

sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un período mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga, sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen. El Instituto liberará la cancelación del crédito y procederá a la emisión del instrumento privado a que se refiere el artículo 44, a fin de cancelar los gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto.

En el acto de otorgamiento del crédito o de forma posterior, las personas trabajadoras acreditadas podrán manifestar expresamente su voluntad ante el Instituto para designar a las personas que, en caso de su muerte, podrán adjudicarse el inmueble objeto del crédito en calidad de beneficiarias, conforme a las formalidades, prelación y condiciones establecidas en los artículos 40 y 42 de esta Ley.

Al suscitarse la muerte del acreditado, sus personas beneficiarias deberán acudir al Instituto a tramitar la cancelación del crédito y la emisión del instrumento privado a que se refiere el artículo 44, a fin de cancelar los gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto, para lo cual deberán acreditar la capacidad e identidad de las personas beneficiarias.

En caso de controversia, o en el supuesto de que la persona trabajadora adjudicada no haya manifestado expresamente esa designación ante el Instituto, este último procederá exclusivamente a la cancelación del crédito y solamente emitirá el instrumento privado a que se refiere el artículo 44, cuando las personas beneficiarias le acrediten ese carácter mediante la declaratoria correspondiente dictada por laudo o sentencia firme de autoridad competente, y con los medios con que acrediten su capacidad e identidad.

El Instituto por ningún motivo podrá adjudicar inmueble alguno.

b) La determinación **judicial** consistente en el laudo o sentencia, emitida por la autoridad laboral competente, en la que se declare el estado de invalidez.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente hacer una breve reseña de los antecedentes jurídicos relevantes del caso en concreto:

→ La parte **trabajadora** -quejosa- demandó del **a)** Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del **b)** Instituto del Fondo

⁶ Sobre el tema véase la tesis XVII.2o.C.T.4 L, emitida por el homólogo Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 1169, Undécima Época, registro digital 2029510; que dice:

“CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). PARA LA LIBERACIÓN DEL ADEUDO Y CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, LA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, CUANDO SEA DEL 50 % O MÁS, O DEFINITIVA, PUEDE DICTAMINARSE POR ALGÚN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DIVERSO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

Hechos: Una persona demandó del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), la liberación del adeudo y cancelación de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble objeto del contrato de crédito correspondiente, derivado de su estado de incapacidad, para lo cual exhibió un dictamen de invalidez emitido por su entidad aseguradora, diversa al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La Jueza de Distrito del Tribunal Laboral, previo requerimiento, desechó la demanda porque el actor no presentó la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el IMSS, documento que consideró necesario para la procedencia de la acción ejercida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la liberación del adeudo y cancelación de la garantía hipotecaria tratándose de créditos otorgados por el Infonavit, la incapacidad parcial permanente, cuando sea del 50 % o más, o definitiva, puede dictaminarse por algún instituto de seguridad social diverso al IMSS.

Justificación: El artículo 51, quinto párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores debe interpretarse a la luz de los principios constitucionales y sociales previstos en los artículos 1o., 4o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, porque así se maximiza el derecho de las personas a acceder a una vivienda digna, como mandato de optimización, y la obligación del Estado de garantizarlo a partir de la adopción de medidas adecuadas, aunado a que es armónico y coherente con el sistema de derechos y obligaciones respecto del otorgamiento de créditos previstos por dicha ley, en tanto que el acceso al seguro que libere al trabajador de los adeudos no puede quedar supeditado a un dictamen de invalidez específico, porque la falta de afiliación al IMSS por parte del trabajador no implica la pérdida de sus derechos y prerrogativas relacionados con la vivienda.”

A fin de demostrar su defensa, entre otras, ofertó la **prueba pericial médica**, en la que el experto concluyó:

Dictamen que fue desahogado en audiencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en la que el trabajador **se allanó** al mismo, y **se desistió de la demanda** promovida en contra del instituto de salud en cita.

→ Al momento de emitir el respectivo **laudo**, la autoridad laboral, por lo que hace al dictamen pericial desahogado, determinó:

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000015345
27/04/29 13:37:52



Estudiadas las pruebas antes señaladas con ninguna de estas se acredita lo pretendido, es decir, que al actor le haya sido declarado un estado de invalidez definitivo; **No pasando desapercibido que en términos del dictamen pericial ofrecido a cargo del instituto Mexicano del Seguro Social, por parte del Dr. *****, que obra de la foja 146 a la 148, rendido en audiencia de 23 de septiembre de 2022 (f. 149-150), se desprende que dicho médico determina que el actor cuenta con "un porcentaje de pérdida de la capacidad para trabajar el 51%, por lo que se tiene como un porcentaje final TOTAL DEL 51% para el estado invalidante, lo cual es suficiente para concluir que REUNE LOS REQUISITOS NECESARIOS ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ANTERIOR Y DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE PARA CONSIDERAR A LA TRABAJADOR SI INVALIDO.",** sin embargo, esta es un mera declaración, sin que exista documento y/o declaración jurídica en donde, de acuerdo a dicho dictamen, se le otorgue al actor una invalidez definitiva, como lo sería la "Resolución para el Otorgamiento de Incapacidad Permanente", expedida por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, luego entonces, no se le puede dar valor a dicha pericial para acreditar un supuesto estado de invalidez definitivo.

7.- Determinado lo anterior, atendiendo a los artículo 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que señalan: (...) **De ahí que al señalar dicho ordenamientos, que a fin de que opere la liberación del crédito de vivienda, es necesaria una invalidez definitiva, ello implica que esto necesariamente de ser mediante declaración expresa por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que en el caso concreto así suceda**, pues no existe documento y/o declaración jurídica en donde se le otorgue al actor una invalidez definitiva, aun y cuando en el dictamen pericial del IMSS, se desprenda que es portador de un estado de invalidez, luego entonces, lo procedente es absolver y se Absuelve al demandado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores respecto a la liberación, adeudo y cancelación de la hipoteca otorgada mediante el crédito hipotecario número ***** , el actor ***** , en los términos que reclama en el capítulo de prestaciones de la demanda, dejando a salvo los derechos del actor para que si en futuro acreditara el estado de invalidez, demanda en diverso juicio lo aquí reclamado, todo ello en los términos antes señalados.”

De lo transcrito se desprende que la junta responsable, consideró que si bien en el dictamen médico se le reconocía al trabajador un porcentaje de incapacidad, el mismo no consistía en la declaratoria de incapacidad a que hace referencia el artículo 51 de la Ley del Seguro Social, ya que era necesario que el accionante exhibiera una declaración jurídica expresa por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que dicho organismo le reconociera el estado de

Determinación que deviene **errónea** puesto que, como se sentó en párrafos precedentes, el requisito para la procedencia de la acción de liberación de crédito de vivienda **no solo se refiere a la determinación jurídica emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que también puede ser aquella en la que un diverso instituto de seguridad social declare el estado de invalidez** -hablándose de la vía administrativa-; **o bien, una determinación judicial dictada por la autoridad competente dentro de un procedimiento laboral.**

Ahora, por lo que hace al **dictamen médico pericial** desahogado, le asiste razón a la autoridad en el sentido que éste **no constituye una declaratoria de invalidez**; no obstante, como se desprende de las consideraciones del fallo reclamado -previamente transcritas-, **dicha autoridad fue omisa en realizar una debida valoración del mismo -el cual se ofertó precisamente para acreditar el estado de invalidez del que se dolía el quejoso-**; puesto que **se limitó a mencionar las conclusiones de la persona experta, sin analizar íntegramente su contenido, ni atender el fin perseguido por el que éste se ofreció**, en contravención al principio de exhaustividad que debe regir en toda determinación judicial.⁷

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia IV.2o.T. J/44, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 959. Novena Época, registro digital 179074; del contenido siguiente:

Máxime que, **la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en esta ciudad -autoridad responsable en el presente juicio constitucional-, **es una autoridad competente para emitir**, en la vía jurisdiccional, **la declaratoria del estado de invalidez** a que hace referencia el artículo 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; **sin que sea necesario para tal efecto que se reclame simultáneamente el otorgamiento de una pensión por parte de un organismo de salud.**

De ahí lo fundado de los argumentos hechos valer por la parte

IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; (...)

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quejosa.

En tales condiciones, lo procedente es **conceder** el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Emita uno nuevo en el que siguiendo los lineamientos dados en la presente ejecutoria:
 - 2.1. Al fijar la litis considere que parte de la controversia consiste en dilucidar si el actor cuenta con un estado de invalidez, o no.
 - 2.2. Valore el dictamen médico desahogado, y de ser procedente, emita la declaratoria de invalidez buscada con el mismo.
 - 2.3. Al pronunciarse sobre los elementos de la acción, considere que la declaratoria a que hace referencia el artículo 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no se refiere exclusivamente a la declaración jurídica emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se reconoce el estado de invalidez.
3. Hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que estime a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

UNICO. Para los efectos precisados en el **último** considerando de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege a *******, en contra del acto reclamado a la **Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en esta ciudad, consistente en el **laudo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, dictado en el **expediente laboral *******.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, el Magistrado Presidente **Cuauhtémoc Cuéllar De Luna**, Magistrada **Karla Irasema Carrasco Mendoza** y el Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado **Iván Martínez Ruiz**, siendo ponente el **tercero** de los nombrados, quienes firman electrónicamente con el Secretario de Acuerdos **Salvador Tercero Jiménez Martínez**, que autoriza y da fe, así como de la integración de la presente sentencia al expediente electrónico, al día de su firma.

MAGISTRADO PRESIDENTE **CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA** Y MAGISTRADA **KARLA IRASEMA CARRASCO MENDOZA** Y EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO **IVÁN MARTÍNEZ RUIZ** Y SECRETARIO DE ACUERDOS **SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ**. RÚBRICAS ELECTRÓNICAS.

Esta hoja corresponde al amparo directo laboral 578/2025,
promovido por ***** , por su propio derecho,
resuelto en audiencia ordinaria virtual de **trece de agosto de dos mil
veintiséis**. Doy fe.

L'CDAR/sepa'.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

164892898_0648000038319191005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.45		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 18:27:47 - 26/08/26 12:27:47		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	06 1c 95 8b 07 91 97 d8 4d 6d af 37 fb e9 cb d9 4c 0b 15 ee 8e fb a1 01 4f 93 7f 98 f2 98 b0 c1 4c 88 e4 dc 2a e8 dc 70 6e 41 76 cc 96 db 99 8b dc 89 85 49 2d 1e 19 21 c3 a0 26 12 ad 0f a8 d4 f8 b3 62 bf 54 2b f8 b5 e5 b8 70 fc 78 d6 de 43 e6 03 f6 b4 f4 d9 fe 0a a5 4e 4b e2 69 47 8b 22 cc 2e b7 14 ce f1 9f 1e c5 0f d9 c3 3b 85 bc b6 47 72 17 40 83 a0 b7 fb 4f de cb 1c 1a 9d 90 d7 6c 26 14 6e ae 79 ae 7b 56 41 3b bf fb 27 20 2c 8a 9e 9a 2b 19 cf b8 e1 69 8f a3 53 1e d7 b8 27 3e 96 1c 9d f1 03 db 52 0b 9f 69 63 6d 62 8a 2c 7c 74 f5 66 4d 07 29 cc 44 82 8b e2 d7 b0 74 23 0a 51 a4 78 5c f0 2a dd ef 9a b3 3b d6 4e 45 38 44 a2 a9 5d 3b d9 26 48 b4 30 4b 93 3e 11 dc 53 bc bf 57 1a 3d 59 03 77 98 13 e2 47 c0 ff 85 bd 22 fc 94 ed 25 d4 56 84 a2 fe 7a c4 a6 d5 e0 ad f1 04 3e 19 73 3c 8b 72 8a 62 c5 97 28 01 ce 8e 3d 27 86 55 ed 76 c9 bc 3f d9 97 4f 30 89 f0 36 6d ff 27 51 57 f7 16 94 0b 1a 07 ce f6 7b ed c9 44 f6 14 d3 05 98 14 63 45 16 fa fb e5 07 b2 a7 b2 48 4d 1d 85 5d 29 8f 65 a1 20 95 15 65 9b 53 1c 45 27 71 b9 a0 3e 19 ef da 60 f9 60 e0 c1 e7 38 20 9f dc d9 5e 46 88 db bd 03 6a 29 74 e5 83 18 36 d8 b1 a4 d7 e4 56 bf f3 c6 56 94 d7 c0 75			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 18:27:47 - 26/08/26 12:27:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.45			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 18:27:47 - 26/08/26 12:27:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	196952549			
Datos estampillados:	lh9d6UtlOeWIGVY9VhKXGh5x7o=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA IRASEMA CARRASCO MENDOZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.db	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 18:44:42 - 26/08/26 12:44:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	69 29 7a 6f 75 4e df f5 18 29 9a d9 fa 75 a3 b1 eb e2 e0 98 23 1e 3c 21 fa ad de 29 e4 6b b0 49 36 f5 4e 94 62 02 5d 54 6b 51 f6 9a 13 b9 b5 b1 fb be 17 e9 2d 65 83 b7 11 71 35 f8 3e de a6 ba 1a 37 bc cb ae d3 07 29 bd 62 f0 a3 55 14 16 d0 b3 07 b9 e4 0d 9a a5 bd 40 34 12 d7 fd c4 07 d1 27 1c c0 22 3c d6 c0 be dd c4 1c 30 3c f7 b4 13 c4 0d a8 98 0b 9d 39 bd 41 dd 57 6e 24 02 42 de 94 2a 5a 43 c9 39 95 64 6d 8f c0 ba e5 0d 6f e5 4a b2 24 ed 3b 28 38 74 31 a4 dc 0a 68 ad e5 22 f3 05 2a 2f a7 df c0 0b f8 cf b6 2c f8 fe 79 a2 bf 3e 2c 5c 52 92 36 af a6 d2 c7 f1 64 a8 17 80 81 08 3e 13 e8 90 60 6f 44 32 d2 20 ca 95 80 79 16 95 9a a2 02 aa b4 50 a1 8a 98 0a 0b 7a 3c e2 f0 e5 43 82 49 a4 6c 4a 71 75 7a c2 89 48 d9 dc c5 8b da d7 c1 e4 48 3e dd 57 6e cf 36 cd 79 bf 87 b6 06 2b fa 5b b4 8a ce 74 82 0f 22 e6 8d 67 a4 56 1f 8a ab 00 c0 54 d1 e3 a5 b8 2a 5c c1 69 35 2c be e1 aa c5 f5 91 ff a2 ab fd 79 2e f0 a2 f3 29 95 59 cd f7 8e 59 31 56 62 34 fd 70 34 2f c5 92 14 1d 1a 2e f8 10 5a 88 c2 d4 54 28 6c b5 60 76 1d 8b 19 3c cb f3 8f f1 37 90 23 fb d3 e1 df d6 36 b4 d9 ba 2b 69 71 67 f3 fe f9 b6 68 79 79 8f 25 64 e6 07 a9 f7 64 a1 26 6f 13 63 20 00			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 18:44:42 - 26/08/26 12:44:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.db			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 18:44:43 - 26/08/26 12:44:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	196972176			
Datos estampillados:	D04d4faQLspIUHPQ0ze9UCcK6xk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IVAN MARTINEZ RUIZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.54.32		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:05:58 - 26/08/26 13:05:58		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	46 e9 4f 24 bd 24 1a b0 8e 95 ac 04 f1 09 c3 8f 48 14 ad e8 06 f4 18 bb a8 37 e0 23 9b d5 27 c8 cd 9c e0 d7 15 30 ed b9 8a 5f d3 41 8c 62 58 dc b8 63 79 b7 8c 4a 66 b2 65 6e 5d d5 a3 1d 6b 7c 1a c4 05 ae 22 8c e2 be 12 17 0a b1 08 d0 31 20 0c 63 fc c2 4e 86 16 c0 03 61 13 b3 0d 45 2b 25 47 85 eb c1 e9 cf 91 82 6d 8a 08 fb d5 7b 29 3c b3 54 16 98 64 2b 1f a2 78 74 ca a0 cc 89 42 fe 48 e1 f6 5f 36 89 0e 6e bd be bd d4 35 a5 5e 2c 83 1b 69 ed d2 e9 0d e7 85 ce 49 0e 4c 4b d6 a1 67 ac ef 69 93 a9 c3 a5 27 a7 da db 62 d7 f3 d9 4c 00 4d a3 4e 6d 3d b9 dc aa bb f5 61 1b 54 32 58 ad 97 38 47 74 9e 91 a1 09 b6 7a d6 30 f2 11 e1 e0 0b c1 9f 93 30 fc 8e f7 d6 21 1c 67 9b 7c 62 fe 43 e2 58 b8 33 0c 1b 6a 93 35 1a 3a 76 22 4d a8 63 5f ae 94 0d ce ab 1f 67 f2 b2 e9 5c 74 41 13 fc d3 2c a5 10 a0 5c 57 cc c0 e2 f7 f7 f0 4a a3 18 59 ae 26 4a a3 c5 c4 29 d8 4f 0b af f1 90 c3 69 3c d0 c8 e9 4f 54 89 c1 86 83 26 3a 77 2e a4 e4 69 22 dc 73 df df fc 76 fe e4 20 2a 8c 13 b2 ec 97 97 e4 d6 e1 8b 94 8d 29 7c 36 bf 54 94 4a d5 51 b4 75 44 3e 3c fa 26 e3 11 40 a4 c1 84 19 de 44 3a 4a 0d 7a 29 ab b4 0e 38 38 43 18 26 bc bd 9b e4 17 a3 53 da c6 9d c0 cb af d2 db			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:05:58 - 26/08/26 13:05:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.54.32			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:05:59 - 26/08/26 13:05:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	196999503			
Datos estampillados:	osvzwwhCVZqqt1X/dkuRC/PFjNU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.35	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:25:23 - 26/08/26 13:25:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	09 fb d3 f2 70 2e 68 a4 03 c5 2c 1b 8e cb fd 27 32 c2 de 8b 37 32 ca 82 01 33 b4 66 df ee 01 2b 3c 14 00 89 7b 84 f4 00 11 84 c4 64 c0 5a af 8e 97 bb 1d 93 0f 67 c8 c2 f4 91 04 f3 59 25 dc 20 fc db 94 6c 4b 57 19 ea 10 9f 13 75 66 98 73 24 88 62 ea 55 cd 45 4e 29 eb 82 e9 fc cc 36 c8 55 70 11 e3 02 26 47 85 59 6a b3 82 72 31 21 00 63 23 11 54 91 77 72 36 34 6f 89 5f 20 49 8d 9c 58 1c 05 4a ba 71 d8 76 d1 97 2f db 67 ab 10 7e 4b a1 67 ce 3d 48 e9 85 54 27 9d 63 81 12 12 d7 f5 a5 45 dd b0 a1 f0 bd 65 4b 3d 38 42 9b ee 07 e6 0d 02 7e b5 d4 6d eb 8b 59 d8 7d 8d 49 b5 55 8b 85 65 29 45 5d b4 7f 1f c5 1b c1 09 af a6 5b 58 23 b6 c9 8d d7 7f 43 91 08 b5 1a 06 db 1b 4e 86 82 6d fa 28 df 45 00 51 bb aa 15 16 30 1e 2a f4 c4 b4 c1 e0 db 36 2b 88 87 0c 21 d6 ff 31 d3 96 01 27 ea 61 ab ac 5b 9a e4 14 06 43 16 6b eb ab fc f4 fb 5d 34 a1 92 05 4d 19 6c 04 2d 03 25 b9 6f e2 cd e3 aa 26 9b 8f 36 df 30 ba 01 14 21 80 ec dd 14 b0 0b d6 18 0f 75 75 e8 14 fe 83 07 fa 3d be 05 50 0d 80 dd ea 6b 81 6c 34 e0 6c df b8 ef e9 f5 94 ac 2e d6 67 1a f6 b7 be 8f 82 d9 5c 9f 9a 76 bb 5b 29 07 3f 6b a5 db ef aa 3a 0f c1 2b 31 67 2c e2 2b f9 0c a1 f9 e8 81 17 76 5a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:25:23 - 26/08/26 13:25:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.35			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:25:23 - 26/08/26 13:25:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197025403			
Datos estampillados:	GhLrvyAsbWQkCFa4t3jB8UxpHKM=			

El veintiseis de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Salvador Tercero Jimenez Martinez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.